



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0614/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), por considerar que la Corte realizó una correcta aplicación de los hechos y justa aplicación del derecho.

En el expediente consta la notificación de la referida sentencia núm. 296-2013, a la parte recurrente, mediante acto núm. 601/2013, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Francisco Rojas Mendoza interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014). El recurrente pretende que sea anulada la Sentencia núm. 296-2013, y que se ordenen las medidas de lugar a los fines de reponer su derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 75/2013, instrumentado por el ministerial Johan Manuel Medina Polanco, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de la Romana el catorce (14) del mes agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza, entre otros, por los motivos siguientes:

a. ...que contrario a lo invocado por el (sic) Francisco Rojas Mendoza, de los motivos de la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo que hizo fue determinar a quién le correspondía el derecho de propiedad conforme a los requisitos establecidos en la ley, específicamente en los artículos antes enunciados, los cuales constituye el instrumento normativo por el cual la constitución (sic) manda que se deberá conocer y regular el derecho de propiedad, siendo tales disposiciones legales la que los Jueces de fondo aplicaron para decidir en la forma que lo hicieron; que estos razonamientos conllevan a que el medio examinado sea rechazado.

b. ...que el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el (sic) Francisco Rojas cita, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo comprobó que el señor Francisco Rojas no vendió sus derechos al señor Francisco Arturo Martínez (debió ser José Arturo Martínez) ya que el número de pasaporte aparece errado y porque además el señor Rojas tiene en su poder el Certificado de Título expedido a su favor; sin embargo no comprobó que el acto de venta intervenido entre José Arturo Martínez y Juana Soto de la Cruz, aparece errada la

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cédula de identidad y electoral del señor José Arturo Martínez (vendedor), hecho que evidencia la mala fe de la señora Juana Soto de la Cruz al presentar por ante el Registrador de Títulos un acto falso, como se aprecia en el acto de venta de fecha 24 de enero de 2003, entre José Arturo Martínez y Juana Soto de la Cruz; que la Corte a-qua al dictar su decisión no ponderó los documentos siguiente: a) Contrato de venta intervenido entre José Arturo Martínez y Juana Soto de la Cruz, de fecha 24 de enero de 2003, donde aparece errado el número de la cédula de identidad y electoral del vendedor; b) Carta Constancia expedida a favor de Juana Soto de la Cruz anotada en el Certificado de Título No. 78-14, expedida el 18 de abril de 2005, donde se comete el mismo error y c) Cédula de identidad y electoral de José Arturo Martínez, que de haber sido examinados y ponderados el Tribunal a-quo había comprobado la mala fe de la recurrida.

c. ...que contrariamente a los alegatos del señor Francisco Rojas Mendoza en los medios así reunidos del recurso, el examen del fallo recurrido revela que el ultimo visto se expresa que “Visto los demás documentos que integran el expediente”, lo que demuestra que para dictar su sentencia el Tribunal a-quo examino todos los documentos que fueron depositados por las partes y que integran el expediente, lo que indica que el tribunal tomo en cuenta todas las piezas depositadas a fin de establecer si el reclamante ahora Francisco Rojas Mendoza tenía o no derecho para hacer su reclamación, la que como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, carece de fundamento, resultando en consecuencia correctos los razonamientos expresados por el Tribunal Superior de Tierras en la decisión recurrida; ya que independientemente de la maniobras de las que fue víctima del señor Francisco Rojas Mendoza perjudicándole en su derecho de propiedad, la Litis impulsada por Francisco Rojas Mendoza fue rechazada ya que existía un tercer adquirente de buena como era la señora Juana Soto de la Cruz y frente a la cual el señor Francisco Rojas Mendoza no probó su condición de adquirente de mala fe, ya que el hecho de que los datos del pasaporte de quien figuraba como vendedor no eran exactos esta situación escapa al control de la recurrida, por cuanto no tenía por qué dudar de esas informaciones, bastaban como certeras las que figuraban en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el certificado de título al momento de ella adquirir que eran las correspondientes al señor José Arturo Martínez.

d. ...que es tercer adquirente por el principio de publicidad y de oportunidad de los datos del Certificado de Título lo cuales se bastan así mismo para garantizar todo acto de disposición; por lo que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hecho y un justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser destinados por improcedentes, mal fundados y reiterados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que examina.

e. ...que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y reiterados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, señor Francisco Rojas Mendoza, pretende la anulación de la Sentencia núm. 296-2013, entre otras, por las argumentaciones siguientes:

a. Que el Señor Francisco Rojas Mendoza, es el propietario de una Porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 27-A, del Distrito Catastral 2/4 parte del Municipio de La Romana, conforme Carta Constancia Anotada en el Certificado de Títulos No. 78-14, inscrita en día 06 de Marzo del 1996, bajo el No. 1042, Folio 261, Libro de inscripciones No. 36, la cual siempre ha tenido en sus manos, y que

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residen en Miami Florida, y al ser informado que alguien pretendía apropiarse de su Parcela por medio de artimañas y subterfugios, se traslado a la ciudad de La Romana con el fin de investigar la situación de su Propiedad, encontrándose con una situación totalmente escandalosa, ilegal e inimaginable, ya que una persona que se hace llamar JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ TORRES, había transferido los derechos de su Propiedad dentro del ámbito de la supra indicada Parcela, por investigaciones hecha ante el referido Registrador de Títulos aparece un expediente solicitando la expedición de un Duplicado por Pérdida, y al mismo tiempo una solicitud de transferencia de los derechos de su propiedad, que mediante una serie de subterfugios jurídicos se le logro transferir a nombre de JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ TORRES, expidiéndose la Carta de Constancia anotada en el Certificado de Título No. 78-14, inscrita en el día 14 de Enero de 2001, bajo el No. 144, Folio No. 36, Libro de Inscripción 48, en dicho, Acto de Venta fue falsificada la firma del señor FRANCISCO ROJAS MENDOZA, y se ha suplantado su identidad en su pasaporte, apareciendo en la Carta de Constancia descrita con el No. 06308288, cuando en realidad es el No. 048241349, como se observa en la copia anexa, a los fines de apropiarse de lo ajeno, por medio ilícitos e ilegales, violentado así todas las normas legales establecidas en la Republica Dominicana. (sic)

b. MOTIVO I: Violación al Artículo No.51, de la Constitución proclamada el 26 de Enero del año 2010, el Numeral 1, del Artículo No.51, establece: “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”; ¿Pero que sucede en el presente caso, Honorables Magistrados, Que el Recurrente FRANCISCO ROJAS MENDOZA, trabajo toda su vida, para comprar un Inmueble ubicado en la Parcela No.27-A, del D.C. 2/4ta. de La Romana, inmueble en el cual construyó una casa con todo con todo el dinero ganado en su vida, mientras residía en los Estados Unidos, el Señor JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ TORRES, falsificó su firma y sus generales,

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego a través de un Acto de venta igualmente Falso, de fecha 24 de Enero del año 2003, le Vende a la señora JUANA SOTO DE LA CRUZ , por haberlo adquirido de manera fraudulenta, y amparada en el Artículo No. 1599 del Código Civil Dominicano, que establece la venta de las cosas ajena, es nula. (sic)

c. Así las cosas, la Juez de la Jurisdicción Original, protegio el Derecho de Propiedad del Recurrente y Litigante sobre Derechos Registrados Originario, pero no hizo lo mismo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien en su Decisión, aún reconociendo que se falsificaron los Actos de Ventas, ANULA la Decisión de Jurisdicción Original, y le otorga la Propiedad a quien no la compró, y de quien no era; Rápidamente al tratarse de un asunto grave, se acudió a la Suprema Corte de Justicia, quien fundamentada en una teoría errada, sobre adquirente de buena fe, violento al artículo No.51 de la Constitución de manera total, muy especialmente las Letras 1,2 y 3; esto así, porque nadie debe alegando la buena fe, despojar a otra persona de su Propiedad, adquirida durante toda su vida de trabajo, y sin haber traspasado por Venta misma por ningún acto; Tanto la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, así como y de manera exclusiva, la Sentencia No. 296-2013, emitida en fecha 29 de Mayo de 2013, por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, violentan el derecho de propiedad, protegidos fundamentalmente en el Artículo No. 51 de la Constitución proclamada el 26 de Enero del año 2010; haciendo una falsa interpretación del Principio “ Erga Omnes” y Tercera Adquirente de Buena Fe, ya que un título adquirido bajo las circunstancias narradas, jamás puede generar Derechos Validos. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia del memorial de defensa de la señora Juana Soto de la Cruz, parte recurrida, no obstante, dicho recurso le fuera notificado mediante el Acto núm. 75/2013, instrumentado por Johan Manuel Medina Polanco,

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial La Romana, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm.296/2013, dictada por la por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Notificación de la Resolución núm.296/2013, al señor Francisco Rojas Mendoza, mediante Acto num.601//2013, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).
3. Notificación a la señora Juana Soto de la Cruz, del recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 75/2013, instrumentado por Johan Manuel Medina Polanco, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de La Romana, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Copia de la Sentencia num.2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).
5. Certificación emitida por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís, sobre el historial de la Parcela núm. 27-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos aportados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el señor Francisco Rojas Mendoza alega ser el propietario de la parcela núm. 27-A, del Distrito Catastral núm. 2.4, ubicada en el municipio y provincia La Romana, siendo arrebatado dicho inmueble de forma fraudulenta por el señor José Arturo Martínez Torres, estando actualmente dicha propiedad a nombre de la señora Juana Soto de la Cruz, quien afirma haberla adquirido mediante el contrato de venta bajo firma privada, el veinticuatro (24) de enero de dos mil tres (2003).

Es por ello que el hoy recurrente interpone una litis sobre derecho registrado ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual, mediante la Decisión núm. 20080096, le ordenó al registrador de títulos poner en vigencia el Certificado de Títulos núm. 78-A a favor del señor Francisco Rojas Mendoza, decisión que fue recurrida en apelación por la señora Juana Soto de la Cruz ante el Tribunal Superior de Tierras que, mediante la Decisión núm. 2008, revocó la decisión anterior y ordenó mantener con todo su valor jurídico el certificado de títulos a favor de la señora Juana Soto de la Cruz. Este fue recurrido en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 296-2013, rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12,² dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se dictará solo una sentencia, criterio este que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo que establecen los artículos 277³ de la Constitución y la parte capital del 53⁴ de la referida ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida en revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

¹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² Del trece (13) días de septiembre de dos mil doce (2012).

³ **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

c. La admisibilidad del recurso también se encuentra condicionada a que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 54.1⁵ de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que se haya interpuesto dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

d. En relación con el plazo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0143/15⁶ estableció el siguiente criterio:

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

e. En el expediente del presente caso se evidencia que, a la parte recurrente le fue notificada la sentencia objeto de este recurso el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), e interpuso dicho recurso el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), de lo que se puede colegir que fue presentado a los veinticuatro (24) días calendario y plazo franco; en consecuencia, en tiempo hábil, por lo que satisface dicho presupuesto de admisibilidad.

⁵ **Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

⁶ Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, la admisibilidad del recurso que nos ocupa, además se encuentra condicionada a que satisfaga los demás presupuestos requeridos por el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. El presente de recurso se fundamenta en que el señor Francisco Rojas Mendoza invoca violación sobre el derecho propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, por lo que satisface con lo requerido en el antes referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

h. En este orden, al evidenciar que este recurso de revisión satisface la causal del numeral 3 del artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface,⁷ ya que el recurrente invocó violación de derechos fundamentales, tales como el derecho de propiedad. El segundo de los requisitos también se satisface, en cuanto a que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ya no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

j. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface. En tal sentido se alega la violación del derecho de propiedad, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

k. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo⁸ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

l. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

⁷ Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) en cuanto a la unificación de criterio.

⁸ **Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicara, fue definida por el Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0007/12,⁹ estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. Es por ello que el presente recurso de revisión que nos ocupa posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo en lo concerniente al derecho de propiedad de un inmueble registrado, establecido en el artículo 51 de la Constitución, y en el cual surja un conflicto donde haya supuestamente más de un propietario sobre un mismo inmueble, por lo que este tribunal verificará si la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión conforme a la Constitución y a la ley.

⁹ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. En la especie, el señor Francisco Rojas Mendoza alega mediante su recurso de revisión que la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión, le vulneró y lo despojó del derecho de propiedad, ya que le fue sustraído de manera fraudulenta, en el entendido de que la hoy recurrida adquirió a través de un contrato de venta falso.
- b. Es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Constitución dominicana:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

- c. El señor Francisco Rojas Mendoza, hoy recurrente en revisión, sustenta su recurso sobre el alegato de que:

El Tribunal de Jurisdicción Original, al emitir su Decisión, pudo comprobar en la Páginas Nos. 17 y 18, que hubo una violación al Artículo 1599 del Código Civil Dominicano, ya que el Señor JOSE ARTURO MARTINEZ TORRES, vendió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Señora JUANA SOTO DE LA CRUZ, una Propiedad que no le correspondía, falsificando documentos, y la misma situación pudo contactar el Tribunal Superior de Tierras, en las páginas Nos. 11 y 12 de la Decisión, reconoce que el Recurrente en Revisión, no transfirió su Propiedad, y por esa razón acude ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez de que aún el Tribunal contactando la falta, anula la primera Decisión, lo que constituía una Violación al Derecho de Propiedad, contemplado en ese momento en el Artículo No. 8, Acápito 13 de esa Constitución, que estaba en vigencia, que luego sería el Artículo No. 51 de la Constitución proclamada el 26 de Enero del año 2010, no obstante, presentársele la violación Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó la Constitución, en perjuicio del Recurrente.

d. Asimismo, continúa alegando, el señor Rojas Mendoza, en relación con la alegada vulneración a su derecho de propiedad:

... Que el Recurrente FRANCISCO ROJAS MENDOZA, trabajó toda su vida, para comprar un Inmueble ubicado en la Parcela No. 27-A, del D.C. 2/4ta. de La Romana, Inmueble en el cual construyó una casa con todo el dinero ganado en su vida, mientras residía en los Estados Unidos, el Señor JOSE ARTURO MARTINEZ TORRES, falsificó su firma y sus generales, luego a través de un Acto de Venta igualmente Falso, de fecha 24 de Enero del año 2003, le Vende a la Señora JUANA SOTO DE LA CRUZ, despojando automáticamente a su Propietario, del único bien que poseía, esto fue contactado por la Decisión de Jurisdicción Original, quien ordenó por decisión cancelar la carta constancia anotada, sobre la parcela 27-A, del D.0 2/ 4to. de La Romana, inscrito en el Título 78-14, expedido a favor de JUANA SOTO DE LA CRUZ, por haberlo adquirido de manera fraudulenta, y amparada en el Artículo No. 1599 del Código Civil Dominicano, que establece que: "la venta de la cosa ajena, es nula.

e. En relación con el mencionado artículo 51, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho fundamental y además, la facultad de otorgar a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes autoridades la potestad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de propiedad cuando este resulte vulnerado. Este derecho conlleva el cumplimiento de un conjunto de reglas judicialmente aplicables, a los fines de determinar y proteger el goce y disfrute de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional.

f. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la Sentencia TC/0585/17,¹⁰ fijó el siguiente criterio:

g. En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.

g. Al respecto, la Ley núm. 108-05,¹¹ sobre Registro Inmobiliario, está creada bajo los estándares del sistema Torrens, por ser este el pilar del ordenamiento de nuestro sistema inmobiliario, a los fines de establecer un marco jurídico en el sistema de justicia de Republica Dominicana. En este sentido, el “principio II” de dicha ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, que son:

Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;

¹⁰ Del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

¹¹ Del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;
Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular;

Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

h. Estos principios tienen la función de otorgar fe pública y de que el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado tenga su eficacia con la finalidad de que el titular del mismo, tenga la certeza de que la información otorgada al usuario se corresponde con la contenida en los archivos de los registros inmobiliarios, en los cuales descansa principio de la seguridad jurídica sobre un inmueble registrado.

i. El Tribunal Constitucional, en relación con el punto que antecede, en sus sentencias TC/0209/14¹² y la ya referida TC/0093/14,¹³ fijó el precedente que sigue a continuación:

g. Sobre el particular, ya este tribunal constitucional se refirió en su Sentencia TC/0209/14, al citar al reconocido tratadista del derecho inmobiliario José A. Bonilla Atilas, de la manera siguiente:

La necesidad del fallo absoluto queda manifiesta por el carácter absoluto que le da el Sistema Torrens, que le da la ley, al certificado de título; y este carácter absoluto del certificado de título responde a la naturaleza misma del derecho de propiedad, que es absoluto 1. Sigue diciendo ese autor que: este derecho, oponible a todo el mundo, queda saneado por una decisión judicial, oponible a todo el mundo. Y esta decisión es oponible a todo el mundo, porque todo el mundo ha sido parte en la litis, incluido en la frase 'a todos a quienes pueda interesar'.

¹² Del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹³ Del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que la parte ahora recurrente, señor Francisco Rojas Mendoza, ha mantenido el alegato de que no ha realizado ningún acto de venta sobre la referida porción de terreno: de 600 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela num.27-A, del D.C 2.4 del municipio y provincia La Romana, y sus correspondientes mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, conforme al Certificado de Título núm. 78-14, aduciendo que dicho argumento se puede comprobar al verificar que el número de su pasaporte consignado en el supuesto acto de venta no es correcto, por lo que alega que fue suplantado.

k. Dando continuidad a lo antes expresado, prosigue alegando que la identidad del supuesto vendedor, señor José Arturo Martínez Torres, también fue suplantada, ya que, aduce que, conforme al acto de venta del inmueble en cuestión, fue consignado erróneamente el número de la cédula de identidad personal y electoral, núm. 026-3515-70, siendo la correcta la núm. 026-0035157-7.

l. En este orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivó el fallo adoptado en su Sentencia núm. 296-2013, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en cuanto a que:

..., ya que independientemente de la maniobras de las que fue víctima el señor Francisco Rojas Mendoza perjudicándole en su derecho de propiedad, la litis impulsada por el Francisco Rojas Mendoza fue rechazada ya que existía un tercer adquirente de buena fe como era la señora Juana Soto de la Cruz y frente a la cual el Francisco Rojas Mendoza no probó su condición de adquirente de mala fe, ya que el hecho de que los datos del pasaporte de quien figuraba como vendedor no eran exactos esta situación escapa al control de la recurrida, por cuanto no tenía por qué dudar de esas informaciones, bastaban como certeras las que figuraban en el certificado de título al momento de ella adquirir que eran las correspondientes al señor José Arturo Martínez;(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En la motivación que justificó la decisión en la sentencia de adjudicación, se pudo evidenciar que:

... ha podido comprobar que la parcela que se adjudicó en pública subasta a los señores Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, Licdo. Federico A. Morales y Cesar Rafael Contreras Cruz fue una porción de terreno dentro de la Parcela No.27, del Distrito Catastral No.2/4ta, del Municipio de La Romana, propiedad del señor Francisco Alberto Martínez quien tenía una hipoteca convencional con el señor Regino Armando Torres, diferente a la porción de 600 metros en la Parcela No.27-A, del Distrito Catastral No.2/4 de La Romana propiedad del señor José Arturo Martínez y que posteriormente transfirió a la señora Juana Soto de la Cruz.

n. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0053/19, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), reafirmó el siguiente criterio:

K. De igual forma, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), indicamos que

el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

o. Luego de las argumentaciones de hecho, derecho y los precedentes de este tribunal, y en vista de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no actuó de conformidad con los cánones constitucionales y legales, en cuanto a que

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia los errores procedimentales ocurridos durante la transferencia del inmueble objeto de la presente litis, por lo que, podría vulnerar el derecho de propiedad alegado por la parte ahora recurrente, señor Francisco Rojas Mendoza. Por tanto procede admitir, en cuanto a la forma, acoger en cuanto al fondo, anular la sentencia recurrida en revisión y remitir el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumpla con lo presupuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11: *10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza, el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Francisco Rojas Mendoza, a la parte recurrida Juana Soto de la Cruz y José Arturo Martínez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a), b) y c) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁵, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

¹⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁶, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente con el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10. A mi juicio, en este caso la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se “cumplen”. Es por ello que resultaba necesario que el

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen.

11. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Asimismo, si la indicada violación ha sido imputada directamente a la última decisión objeto del recurso de revisión el requisito exigido en el literal c) también ha sido cumplido.

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹⁷, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos

¹⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

14. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto casos similares al suyo¹⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca ante los órganos inferiores o en última instancia, los mismos devienen inexigibles, o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

¹⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Rojas Mendoza, contra la Sentencia núm. 296-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso, Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

¹⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*²¹.

²⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²¹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"²²

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

²² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁴

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto,

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario